



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-80/2021

PARTE ACTORA:
EFRÉN ADAME MONTALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 15 (quince) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** -para los efectos que más adelante se precisan- la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/024/2021 porque no fue exhaustivo en su emisión.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada	Adriana Martínez Hernández, directora de comunicación social del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno) salvo mención en contrario.

Ley Electoral Local Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento especial sancionador

1.1. Queja. El 4 (cuatro) de mayo, la parte actora presentó queja contra la directora de comunicación social del Ayuntamiento, por diversas publicaciones emitidas en redes sociales sobre programas y acciones gubernamentales.

1.2. Resolución impugnada. Una vez que el IEPC sustanció el expediente, lo envió al Tribunal Local, quien el 24 (veinticuatro) de mayo, determinó la inexistencia de los actos atribuidos a la Denunciada relacionados con la presunta difusión de propaganda gubernamental municipal en periodo prohibido por la Ley Electoral Local.

2. Instancia federal

2.1. Demanda, remisión, turno y recepción. El 28 (veintiocho) de mayo, la parte actora interpuso demanda con la cual, una vez que se recibió en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JE-80/2021, que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su oportunidad, lo recibió en su ponencia.

2.2. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada admitió este juicio y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que declaró inexistentes los actos que denunció; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (abrogada)**². Artículos 186-X, 192.1 y 195-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**⁴, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Solicitud de acumulación. El 31 (treinta y uno) de mayo, la parte actora solicitó que el presente juicio se acumulara a los diversos SCM-JE-78/2021 y SCM-JDC-1485/2021 -hoy SCM-JE-95/2021- debido a que, desde su óptica, están

² De conformidad con el artículo quinto transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 7 (siete) de junio en el Diario Oficial de la Federación (consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021), que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto por el que se expide la referida ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

³ Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Íntimamente relacionados. Solicitud que se reservó al pleno de esta Sala Regional.

Al respecto, esta Sala Regional estima inatendible su solicitud de acumular este juicio electoral a los que señala pues si bien la temática que se ventila en ellos podría parecer la misma y tienen origen en publicaciones de Facebook que, aparentemente tienen como finalidad el posicionamiento de la imagen de la parte actora, lo cierto es que la controversia en este juicio está encaminada a dilucidar si los actos que la parte actora atribuye a la Denunciada son su responsabilidad o no; mientras que en aquellos -juicios electorales 78 y 95- se analiza si se actualizan las conductas que MORENA denunció -y se atribuyen a la parte actora- o no.

De ahí que no es necesario su conocimiento de manera conjunta y acumulada pues la controversia a dilucidar es distinta por lo que su resolución de manera individual no puede causarle algún perjuicio.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 8, 9.1, y 13.1-a) de la Ley de Medios⁵.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

⁵ Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.



b) Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el 25 (veinticinco) de mayo⁶, y presentó su demanda el 28 (veintiocho) siguiente; de ahí que es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación para promover este medio de impugnación, al tratarse de una persona ciudadana que acude por derecho propio alegando una vulneración a sus derechos derivado de la resolución impugnada. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues fue quien presentó la denuncia con que se inició esta cadena impugnativa y comparece ante esta Sala Regional, señalando, entre otras cosas, que el Tribunal Local debió declarar la existencia de las infracciones que denunció.

d) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

CUARTA. Estudio de fondo

Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral, en el que, como se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

Síntesis de agravios

- **Vulneración al principio de congruencia y exhaustividad**

La resolución impugnada vulnera los principios de congruencia y

⁶ Como se desprende de las constancias de notificación personal a la parte actora, visible en la hoja 216 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

exhaustividad al determinar la inexistencia de los actos que denunció con base en que no logró acreditar de manera fehaciente la publicidad que refirió en los sitios de internet correspondiente a la cuenta de Facebook del Ayuntamiento.

En su concepto, ello se debe a que el Tribunal Local no otorgó valor probatorio a las capturas de pantalla que ofreció como pruebas, cuando la propia denunciada reconoció ser quien administra y maneja la página de Facebook del Ayuntamiento, aunado a que no las objetó. Estima que, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable se les debe de otorgar un valor probatorio pleno, no indiciario.

Por otro lado, estima incorrecto que el Tribunal Local base su determinación en el valor probatorio y alcances de la inspección levantada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, en que asentó que no se encontraron la direcciones denunciadas ya que, como él mismo refirió en su queja el 1° (primero) de mayo -en acatamiento a lo que ordenó el 14 (catorce) de febrero- la Denunciada, de manera conjunta con el secretario general del Ayuntamiento, levantaron un acta de la diligencia en que retiraban las publicaciones realizadas en los mismos enlaces de la referida inspección.

Estima que esa determinación es contradictoria con lo que el Tribunal Local resolvió en el procedimiento TEE/PES/20/2021, en que la parte actora fue denunciada y sancionada, derivado del acta de inspección realizada por la misma autoridad administrativa electoral, donde se le otorgó valor probatorio suficiente para determinar que difundió en Facebook programas y acciones de gobierno para posicionar su imagen para la obtención de una candidatura y uso indebido de recursos públicos para el mismo fin, sin considerar que quien

verdaderamente es responsable de esas conductas es la Denunciada.

- **Omisión de analizar su deslinde**

A consideración de la parte actora, es incorrecto que el Tribunal Local haya determinado no analizar el deslinde solicitado en su queja derivado de la inexistencia de los actos denunciados, cuando en realidad -considera- lo procedente era realizar este estudio de manera independiente a la luz de las consideraciones emitidas al respecto por la Sala Superior en el juicio SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.

Aunado a las temáticas anteriores, estima que si el Tribunal Local hubiera acumulado los expedientes TEE/PES/020/2021 y TEE/PES/024/2021 habría podido considerar que existen los elementos suficientes para deslindarlo de las conductas que se le imputan.

¿Qué resolvió el Tribunal Local?

En primer lugar, precisó que la controversia consistía en determinar si existió difusión de propaganda gubernamental del Ayuntamiento, dentro del periodo prohibido por el artículo 291 de la Ley Electoral Local y si la misma fue responsabilidad de la Denunciada por descuido o negligencia.

Enseguida, tuvo como hechos acreditados [i] el cargo de la parte actora, así como como que estaba registrado como candidato y buscaba reelegirse, [ii] el cargo de la Denunciada como directora de comunicación social del Ayuntamiento, [iii] que esta conocía la instrucción dada por la parte actora de no realizar publicaciones en periodo prohibido, [iv] que la Denunciada retiró las publicaciones relacionadas con la entrega de acciones y programas sociales de la cuenta de

Facebook del Ayuntamiento y [v] que al 10 (diez) de mayo, las publicaciones denunciadas ya no existían.

A partir de estos hechos, el Tribunal Local consideró que la parte actora no aportó los elementos probatorios suficientes que permitieran determinar la existencia de las conductas denunciadas, y no estaba acreditado de manera fehaciente la publicidad gubernamental que refirió en los sitios de internet que para tal efecto proporcionó, consideró improcedente el deslinde que hizo la parte actora, dejó a salvo sus derechos para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente respecto a la creación de la cuenta de Facebook a nombre del Ayuntamiento sin la autorización o reconocimiento de esa autoridad municipal y declaró inexistentes las conductas denunciadas atribuidas a la Denunciada.

Consideraciones de esta Sala Regional

Marco jurídico aplicable

El principio de congruencia es un requisito de naturaleza legal impuesto por la lógica, sustentada en el principio del proceso que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar cuestiones que hayan sido sometidos a su consideración.

Así, se ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: [i] más de lo pedido; [ii] menos de lo pedido o [iii] algo distinto a lo pedido.

Asimismo, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde 2 (dos) perspectivas diferentes y

complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal⁷.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación de la persona juzgadora de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

Al respecto, este órgano colegiado ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁸** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁹**.

Caso concreto

El agravio relativo a que el Tribunal Local vulneró el principio de congruencia y exhaustividad en perjuicio de la parte actora es **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida.

Ello, pues el Tribunal Local, indebidamente concluyó que las conductas denunciadas eran inexistentes **únicamente** con base en la valoración que hizo del acta circunstanciada número 049 (cuarenta y nueve) de 10 (diez) de mayo, de la cual desprendió que las publicaciones que se atribuían a la Denunciada no existían.

Lo inexacto de su conclusión emana de que la parte actora, en su denuncia ofreció y aportó como pruebas diversas

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

documentales e imágenes, así como la inspección ocular consistente en la revisión de la información contenida en la cuenta “*H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepepec, Gro. 2018-2021*” a fin de que se determinara la existencia de información que implicara la difusión de ejecución de programas y acciones gubernamentales del 5 (cinco) de marzo al 1° (primero) de mayo; sin que fuera estudiada en su totalidad.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja presentada por la parte actora resulta evidente que la finalidad de ofrecer como prueba dicha diligencia era que se verificara que, en el periodo que señaló, no existió ningún tipo de publicación relacionada con la ejecución de programas gubernamentales, a fin de que, una vez estudiado y valorado el resto de las pruebas se analizara lo relativo al deslinde de los actos que refiere se le atribuyen en un otro proceso en el que afirma que dichos actos son responsabilidad de la Denunciada.

En ese sentido, no resulta lógico que el argumento base del Tribunal Local para determinar que las infracciones denunciadas son inexistentes sea únicamente el acta circunstanciada 049 (cuarenta y nueve) de 10 (diez) de mayo, pues como ya se precisó, la intención de la parte actora al ofrecer como prueba la inspección era demostrar que, en la referida página de Facebook no había publicaciones que difundieran programas sociales del Ayuntamiento, ya que su pretensión era demostrar que no le eran atribuibles las conductas denunciadas.

Ello, porque esencialmente pretende que se analice en forma exhaustiva que él no ordenó la colocación de propaganda gubernamental en la página de Facebook del ayuntamiento, por lo que sostiene que no se analizó la desvinculación de las conductas denunciadas.

Aunado a lo anterior, de la queja también es posible advertir que la parte actora no controvierte la existencia de las publicaciones que menciona -las que están acreditadas según se advierte del acta circunstanciada 034¹⁰- sino que, lo que denuncia es que la persona responsable de su publicación es la Denunciada.

Cuestión que, a pesar de estar reconocida por el Tribunal Local en su apartado de “controversia”, no fue tomada en cuenta en el estudio de fondo que realizó.

Así, toda vez que el Tribunal Local no se pronunció sobre el resto de las pruebas ofrecidas por la parte actora junto con su denuncia ni las valoró de manera conjunta con las manifestaciones realizadas por la Denunciada al momento de contestar la denuncia, debe **revocarse** la resolución impugnada para que a la brevedad, en un plazo razonable, y en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación en la que **valore la totalidad de las pruebas aportadas por la parte actora** y, hecho lo anterior, las analice de manera integral y se pronuncie específicamente si está acreditada o no la infracción denunciada de la que acusó a Adriana Martínez Hernández, directora de comunicación social del Ayuntamiento y en su caso, si dicha persona es responsable o no de que se hubieran realizado las publicaciones que señala la parte actora.

Lo anterior, en el entendido de que el procedimiento TEE/PES/024/2021 del que deriva la resolución impugnada en este juicio deberá ser resuelto antes de que el Tribunal Local emita la resolución que esta Sala Regional le ordenó emitir en los

¹⁰ La cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, visible en la de la hoja 123 a 177 del cuaderno accesorio 1 del juicio electoral SCM-JE-95/2021.

juicios SCM-JE-78/2021 y su acumulado¹¹.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Que se resuelven en la misma sesión pública que este juicio y por ello se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.